

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4577.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2297.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Circular.*—Vistas las propuestas elevadas á este Gobierno por los Ayuntamientos de la provincia y conformándose con el dictámen del Consejo y seccion de Fomento, he resuelto que las prestaciones personales á que los vecinos de los pueblos están obligados para la reparacion y conservacion de sus caminos vecinales puedan redimirse ó convertirse á metálico bajo los tipos siguientes.

Jornal de hombre . . . . .	3 rs.
Carro con dos caballerías . . . . .	13
Carro con una idem. . . . .	9
Caballería mayor . . . . .	4
Caballería menor . . . . .	2

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que sirva de base general en toda la provincia encargando á los Sres. Alcaldes den á este acuerdo la publicidad y cumplimiento debido. Palma 8 marzo de 1862.—Benito Canella Meana.

Núm. 2298.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

*E. M.—Seccion núm. 10.*

*Orden general del 9 de marzo de 1862 en Palma de Mallorca.*

El Escmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 26 del mes próximo pasado comunica al Escmo. señor Capitan general de este distrito la Real orden siguiente.

Escmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue.—No existiendo razon alguna de conveniencia ni de analogía siquiera que justifique que el minimum del sueldo de los brigadieres de cuartel no pase de doce mil reales anuales, mientras que los coroneles de reemplazo disfrutan el de trece mil ochocientos, circunstancia que coloca á los primeros en situacion inferior á los segundos, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo el minimum del sueldo de los brigadieres de cuartel, sea de quince mil reales anuales, quedando por lo demas en toda su fuerza y vigor las Reales órdenes de 12 de febrero de 1844 y 22 de mayo de 1845.—De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes pueda interesar la preinserta Real resolucion.—El Coronel jefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 2299.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Manacor.

La subasta de las obras de reparacion y mejora de la parte de edificio destinado á cárcel de este partido en esta villa, tendrá lugar á las once de la mañana del trigésimo día despues de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, principiando en el inmediato siguiente al de la fecha del referido periódico en que vaya inserto el referido anuncio, con arreglo á los pliegos de condiciones económicas y facultativas y presupuesto formado al objeto, cuyos documentos estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayunta-

miento. Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la mencionada subasta, cuyo acto tendrá lugar en la Secretaría de esta municipalidad. Manacor 9 de marzo de 1862.—Lorenzo Caldentey.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, con motivo del reconocimiento de la carga de justicia de 1.155 rs. 8 mrs. ánuos que reclama don Basilio María de Arauna por réditos de un censo de 38.508 rs. de capital que gravitaba sobre la Alcaldía de la Cárcel de Corte.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en 5 de noviembre de 1841 por el Gefe político de la provincia de Madrid, autorizado al efecto por el Gobierno de S. M., y Doña Angela Alvarez, de cuya escritura resulta; primero, que por ella quedó revertido al Estado el mencionado oficio de Alcaide de la cárcel de Corte, que en lo antiguo fué enajenado por la Corona, recibiendo en el acto la Doña Angela el precio líquido del mismo; y segundo, que el Estado se obligó á satisfacer los réditos de varios censos impuestos sobre dicho oficio, cuyos capitales se rebajaron del precio de egresion, y entre los cuales fué uno de ellos el de 38.508 rs. de principal, y 1.155,24 céntimos de réditos anuales que reclama el interesado:

Visto el testimonio y otros documentos presentados por este, de los que aparece haber recaído en él la propiedad del citado censo:

Vista la liquidacion formada por la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion de los réditos devengados desde 5 de noviembre de 1841 hasta fin de diciembre de 1849, y de los vencidos con posterioridad hasta la fecha de la liquidacion:

Vista la Real orden espedida por el ministerio de Hacienda en 25 de junio de 1850 declarando no habia lugar á la redencion del censo que pretendia el interesado, y si al pago de sus réditos:

Visto el art. 10 de la ley de presupuestos del mismo año, en que se determina que el Gobierno presente anualmente á las Cortes nota de las cargas de justicia que dentro del mismo año se hubiesen reconocido, sin que pueda proceder á satisfacerlas hasta que se le conceda el competente crédito:

Considerando que al adquirir el Estado el mencionado oficio se obligó al pago de los réditos del censo que reclama D. Basilio María de Arauna cuya obligacion confirmó la Real orden de 25 de junio de 1850, y está subsistente interin no se redima el censo:

Considerando que la repetida escritura constituye un título legítimo á favor del interesado, que ha justificado ser dueño del censo;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se reconoce como tal esta obligacion, debiendo incluirse en el presupuesto de gastos la pension corriente y las devengadas desde 1.º de enero de 1850 en adelante, previa la reclamacion del crédito correspondiente para su pago; y que respecto á los réditos devengados desde 5 de noviembre de 1841 hasta fin de 1849, se pasen á la Direccion general de la Deuda pública los antecedentes necesarios para la resolucion que proceda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1862.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 26 de febrero.)

**ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se espresan en la segunda quincena del mes de febrero.**

PUERBOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.															
	Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.		Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.											
CIBIZA DE PARTIDO.	Trigo. Fanega.	Cebada. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Id.	Aceite. Arroba.	Vino. Id.	Aguardiente. Id.	Carnero. Libra.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De trigo. Arroba.	De cebada. Id.	Trigo. Hecolitrino.	Cebada. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Kilogramo.	Arroz. Id.	Aceite. Litro.	Vino. Id.	Aguardiente. Id.	Carnero. Kilogramo.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De trigo. Kilogramo.	De cebada. Id.
Palma.....	92'00	32'00	»	17'20	24'50	72'00	18'70	49'00	2'51	2'36	3'01	1'95	2'00	166'66	57'65	»	1'48	2'08	5'72	1'15	3'03	5'44	4'90	6'54	16	17
Inca.....	61'28	32'88	»	13'29	26'90	62'78	13'62	25'44	2'04	»	»	1'44	»	117'09	62'84	»	1'23	2'49	5'44	67	2'04	4'31	»	»	12	»
Manacor.....	74'72	26'91	»	14'75	22'14	65'77	5'31	26'57	2'14	»	»	99	83	107'21	48'48	»	1'24	1'92	5'17	32	1'61	4'50	5'06	5'06	9	07
Mahon.....	66'00	37'75	»	20'00	25'00	72'00	25'00	23'66	2'07	2'23	2'23	3'42	3'57	118'83	66'23	»	1'73	2'18	5'73	1'61	1'46	4'50	5'06	5'06	29	31
Ibiza.....	54'00	28'50	»	16'67	24'00	66'00	23'70	66'37	2'50	»	3'00	1'50	1'50	98'18	51'82	»	1'52	2'18	4'13	1'48	4'15	5'44	»	6'52	14	14
SUMA EN JUNTO.	347'90	158'04	»	81'91	122'04	338'55	86'33	191'04	11'26	4'59	8'24	9'30	7'90	607'97	287'02	»	7'20	10'85	26'19	5'23	12'29	24'89	9'96	18'12	80	69
PRECIO MEDIO...	69'58	31'61	»	16'38	24'41	67'71	17'26	38'21	2'25	2'29	2'74	1'86	1'97	121'59	57'40	»	1'44	2'17	5'24	1'04	2'46	4'98	4'98	6'04	16	17

Palma 7 de marzo de 1862.—Benito Canella Meana.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 11.000 rs. ánuos, que como participantes de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 75, del artículo 3.º, capitulo 31 de la seccion 4.ª, perciben en la actualidad el Marques de Guadalcazar y los herederos de D. José Lopez Pedrajas.

En su consecuencia:  
Visto un testimonio librado en Sevilla á 11 de octubre de 1842 por el Escribano D. José Rafael Rodriguez, legalizado en forma, y literal del pleito seguido ante el Juzgado de primera instancia de aquella ciudad entre partes, de la una el Marques de Guadalcazar, demandante, y de la otra la Junta nacional de Comercio de la propia ciudad, demandada sobre cobro de reales procedentes de los réditos del capital impuesto por Doña Ana Maldonado de Saavedra, sobre el derecho de Lonja é Infantes y demas bienes y rentas que administraba el suprimido Consulado de aquella plaza, en cuyo testimonio, entre otros, se insertan los siguientes documentos:

1.º Una escritura otorgada en la ciudad de Sevilla á 3 de agosto de 1637, por la que se hace constar que el Prior y Cónsules de la Universidad de Cargadores de Indias de aquella capital, en nombre del Consulado de la misma, vendieron á Doña Ana Maldonado de Saavedra, viuda del General D. Francisco Venegas, 500 ducados de renta anual de los 42.000 que el dicho Consulado se obligó á pagar á S. M. por valor fijo y perpetuo del derecho de 1 por 100 de todo lo que entrase por mar y tierra y saliese por mar en precio de 10.000 ducados de moneda de plata doble, que la referida corporacion recibió de la compradora; todo en consonancia con las facultades que aquellos tenian para enajenar el todo ó parte del espresado derecho en favor de las personas que adelantasen capitales para cubrir el servicio de 300.000 ducados que por él se comprometió á hacer de contado á la Corona el dicho Consulado, quien se obligó á devolver á la Doña Ana Maldonado el precio total de la enajenacion, caso de que no se cumpliese con el pago de la renta, á cuya seguridad se hipotecaron todos los bienes y rentas de la corporacion vendedora, y especialmente el derecho del 1 por 100.

2.º El testamento otorgado en 8 de junio de 1659 y bajo el que falleció la Doña Ana Maldonado y Saavedra, y segun el que, por una de sus cláusulas, declaró que los 10.000 ducados de plata doble con que habia hecho la compra de los 500 ducados anuales de renta al Consulado, eran de su yerno el General D. Antonio Mojica, por cuya muerte correspondian á su hijo y nieto de ella D. Juan Alonso Mojica, en fuerza de lo que este y su esposa Doña Inés Santillán con fecha 16 de mayo de 1670 vendieron la espresada renta al Mayorazgo titulado de Cadenas, del cual era poseedor D. Juan Fernandez de Henestrosa Cárdenas Rivera y Ceron, Conde de Arenales, á quien sucedió Doña Francisca de Borja Alfonso de Souza, Marquesa de Mejorada, y por consiguiente Condesa de Arenales, la cual falleció en 23 de marzo de 1820, sucediendo en sus títulos y estados su nieto D. Isidro Alfonso de Souza, Marques de Guadalcazar, segun que todo ello se evidencia de los respectivos testamentos unidos al de la Doña Ana Maldonado.

3.º La sentencia pronunciada en 16

de noviembre de 1837 por la Audiencia de Sevilla, por la que en grado de apelacion confirmó en todas sus partes la de remate dictada por el referido Juzgado con fecha 6 de agosto de 1836, en los autos ejecutivos seguidos en el mismo por el Marques de Guadalcazar contra la Junta de Comercio de aquella ciudad sobre cobro de rentas atrasadas procedentes de la adquirida por la Doña Ana Maldonado, por cuya sentencia se mandó hacer venta, trance y remate de los efectos ejecutados, y de su precio y valor, entero y cumplido pago á la parte del Marques de Guadalcazar de la suma importe de la ejecucion.

4.º Y finalmente, la ejecutoria recaída en el pleito principal, comprensiva de la sentencia pronunciada en grado de súplica por la enunciada Audiencia de Sevilla en 2 de marzo de 1841 confirmando la dictada en grado de vista en 23 de diciembre de 1839, por la que á su vez fué confirmado el definitivo proveido por dicho Juez de primera instancia en 22 de abril del propio año de 1839, por el que se condenó á la Junta de Comercio de aquella ciudad al pago de las cantidades objeto de la demanda, declarándose á la vez no haber lugar á la reduccion de réditos solicitada por la Junta.

Vista una escritura original otorgada en Sevilla á 15 de setiembre de 1637, de la que resulta que bajo las propias condiciones, y en consecuencia de las mismas facultades por las que el Prior y Cónsules de la Universidad de cargadores de Indias de aquella ciudad, en nombre del Consulado de la misma plaza, otorgaron la escritura de que queda hecha referencia en favor de la D.ª Ana Maldonado de Saavedra, vendieron á su vez á D. Juan Bautista Pioli igual renta de 500 ducados anuales por 10.000 de plata doble, que por este último fueron entregados en el acto, y que á la seguridad del capital y réditos hipotecaron los bienes y rentas todas del Consulado, y especialmente el derecho de 1 por 100 sobre que fué constituida la renta enajenada:

Visto un testimonio dado en la referida ciudad de Sevilla á 14 de agosto de 1855 por el Escribano D. Pablo María Olave, literal de la ejecutoria del Tribunal Supremo de España é Indias, recaída en el pleito seguido ante el mismo por D. José María Lopez Pedrajas con el Consulado de la antecitada ciudad sobre pago de cantidades procedentes de dos imposiciones de censo, hechas una por D. Juan Bautista Pioli, y otra por D. Juan de Soto y Pedro Lopez del Puerto (de quienes derivaba su derecho el Lopez Pedrajas) sobre los derechos llamados de Lonja é Infantes, de cuya ejecutoria resulta que sustanciado el pleito en forma por la Sala de Indias del espresado Tribunal, se dictó sentencia en grado de súplica con fecha 19 de julio de 1834, por la que se confirmó con las costas la pronunciada por el Supremo Consejo á 11 de marzo del propio año, por la que se condenó al repetido Consulado al pago de los réditos vencidos y que vencieren hasta la redencion del capital de censo impuesto por el Pioli, absolviéndole de la demanda respecto del capital procedente de la imposicion de Soto y Puerto:

Vistas las relaciones de pagos suministradas al efecto por la Direccion general de la Deuda pública, de las que no aparece que por el Estado se hayan devuelto los capitales de que viene haciéndose referencia, ni de otra manera indemnizado á sus poseedores:

Considerando que si el primitivo derecho se fundaba en un contrato de préstamo, este finó por medio de la consignacion, que es uno de los medios de con-

cluid en derecho las obligaciones; se creó en su lugar un depósito, naciendo por consecuencia la obligación por parte del Depositario de guardar la cosa y restituirla con sus frutos, rentas y mejoras, según las prescripciones de las leyes 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, título 3.<sup>o</sup> Partida 5.<sup>a</sup>:

Considerando que el cumplimiento de dichas prescripciones es el derecho que pueden y deben ostentar el Marques de Guadalcazar y los herederos de D. José Lopez Pedrajas, cuyo derecho es innegable, como asimismo que de él nace la obligación por parte de la Hacienda de responder de las sumas objeto del depósito por su subrogación en los derechos y obligaciones del Consulado de Sevilla, que de otra parte fué condenado al pago de ellas y de sus réditos por sentencias ejecutoriadas;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que viene haciéndose referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1862.—Salaverría.—Señor Director general del Tesoro público. (Gaceta del 2 de marzo.)

#### REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro letrado del Tribunal de Cuentas del Reino, en reemplazo de D. Juan de Chinchilla, á D. Francisco Donoso Cortés, Abogado y Ministro del propio Tribunal.

Dado en Palacio á veintiuno de febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Estéban Leon y Medina, Director general de Contribuciones.

Dado en Palacio á veintiuno de febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.<sup>o</sup>

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar la transferencia hecha por D. José Campo en favor de la Sociedad de los ferro-carriles de Almansa á Játiva y el Grao de Valencia de la concesión del ferro-carril de Valencia á Tarragona; quedando dicha Sociedad subrogada en lugar de Campo para con el Gobierno en todos los derechos y obligaciones inherentes al contrato de concesión, y especialmente en las relativas á la construcción y establecimiento del ferro-carril, con estricta sujeción al proyecto aprobado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Obras públicas. (Gaceta del 4 de marzo.)

En atención á los méritos y circunstancias que concurren en D. Daniel Carballo, Diputado á Cortes y Secretario del Gobierno civil de la provincia de Madrid, Vengo en nombrar Oficial tercero de la clase de primeros del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veinticinco de enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alava á D. Luciano Quiñones de Leon, que desempeña igual cargo en la de Palencia.

Dado en Palacio á veinticinco de enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Palencia á D. Trinidad Sicilia, electo para desempeñar igual cargo en la de Alava.

Dado en Palacio á veinticinco de enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pontevedra á D. Cosme Erréa, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veinticinco de enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 29 de enero.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se conceden al Ministerio de la Guerra cinco créditos, á saber: uno de 2.584.862; otro de 6.088.600; otro de un millón; otro de 2.707.064, y otro de 260.000, importantes en total 12 millones 640.526 rs., como suplemento respectivamente á los capítulos, 14, 17, 23, 24 y 29 de la sección primera del presupuesto ordinario de Guerra del año último.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Jus-

ticias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra—Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 22 de febrero.)

#### Y DE ULTRAMAR.

##### REALES DECRETOS.

Para la plaza de Consejero en la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración en la isla de Cuba, que resulta vacante por salida á otro destino de don Joaquin Calbetón,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, á D. Manuel Gonzalez del Valle, Secretario del Gobierno superior de dicha isla y Abogado de los Tribunales del Reino.

Dado en Palacio á veinte de enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En vista de lo propuesto por el ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Secretario del Gobierno superior civil en la isla de Cuba á don Anselmo de Villaseca, primer Jefe de sección en la misma Secretaría.

Dado en Palacio á veinte de enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 29 de enero.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.<sup>o</sup>

En el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Castrogeriz para procesar á D. Gerónimo Delgado, Alcalde pedáneo de Balbonilla, resulta:

Que al celebrarse en dicho pueblo el día 24 de junio último la fiesta del Santo titular, salió la procesion por distinta carrera que la de costumbre, sin que ni la Autoridad ni los vecinos estuvieren advertidos de aquella variación, que no apareció tampoco justificada:

Que algunos de los concurrentes manifestaron su disgusto, y al Cura que habia ordenado la variación, el deseo de que la procesion fuera por donde siempre habia ido:

Que habiéndose negado el Cura á esta súplica de los vecinos que la hicieron, continuó la procesion por donde aquel habia designado, sin que hubieran ocurrido nuevas reclamaciones, si bien algunos vecinos se retiraron en el acto silenciosos y sin turbar el orden de la procesion:

Que cuando esta hubo regresado á la iglesia y comenzado la misa, dispuso el Párroco, bien porque se hubiera creído desairado por alguno de sus feligreses, ó por otra causa que no resulta, que no aque-

llos, sino los de otro pueblo, oficiaran la misa en el coro:

Que los de Balbonilla, como que venian en posesion y costumbre de hacerlo, y como no hubieran recibido orden en contrario, comenzaron á cantar con los forasteros, resultando de aquí desorden y confusión, en cuya virtud reclamó el Cura el auxilio del Pedáneo para reprimirlo, sin que hubiera por su parte aquel intervinido de modo alguno para concertar el coro:

Que el pedáneo no se creyó en el primer momento autorizado para intervenir, de cuyas resultas tomó la iniciativa el sacristan que amonestó á los que provocaron la confusión en el coro; y habiéndoles manifestado que el Cura habia dispuesto que solo oficiasen la misa los forasteros, quedó todo concluido:

Que á consecuencia de estos hechos, y previa denuncia de la conducta del Pedáneo hecha por el Cura al Alcalde de Castrogeriz, y dada cuenta al Juzgado instruyó las diligencias, de las que resultó lo referido:

Que el Juzgado de acuerdo con el promotor fiscal, solicitó autorización para procesar al Pedáneo, pero sin concretar el cargo, hasta que ampliado por el Promotor su dictamen por haberlo así acordado la Sección competente del Consejo de Estado, manifestó que podía ser comprendido en el art. 271 del Código, ó en el 300 ó 313:

Que habiendo oido el Gobernador al interesado, manifestó que no negó el auxilio al Párroco, ántes por el contrario subió al coro y llegó cuando ya no tuvo necesidad de hacer uso de su autoridad, porque todo estaba concluido por resultas de la intimación del sacristan que se habia adelantado:

Que lo ocurrido no puede tener otro carácter que una falta de compostura y del recogimiento propio de aquel sitio, debida al empeño que se suscitó entre los vecinos y forasteros que pretendian officiar la misa, sin que pueda citarse espresion irreverente ó hecho de resistencia que en efecto no resulta:

Que habiendo sido el Párroco obedecido á pesar del disgusto que produjo la innovación acordada por el mismo sin causa que la justifique, y el desaire innecesario que dió á sus feligreses, y aun supuesto que el Pedáneo se hubiera negado á interponer su autoridad dentro de la iglesia, lo cual no sucedió, todavía se considerara irresponsable porque habia creído y sigue creyendo que en aquel lugar sagrado la autoridad eclesiástica que estaba presente era la única que tenia competencia para hacer que por los asistentes se guardase compostura y decoro:

En vista de los descargos del Pedáneo, de la índole de los hechos, y de conformidad con el Consejo provincial, negó la autorización el Gobernador.

Vistos los artículos del Código citados por el Promotor fiscal, que no tienen aplicación al presente caso:

Visto el 288 del mismo Código según el cual el empleado público que requerido por la Autoridad competente no preste la debida cooperación para la Administración de justicia, ú otro servicio público, incurrirá en la pena que allí se designa:

Considerando que, aun supuesto el carácter de Autoridad en el Párroco, todavía cabe apreciar si habia llegado el caso de interponer la suya el Pedáneo:

Considerando que así por el carácter de los hechos ocurridos según lo que resulta del expediente, como por la facilidad con que cesaron por la sola intervencion del sacristan, se desprende bien claramente que

no tenían la importancia necesaria para que se creyera el Pedáneo autorizado á intervenir y emplear medios de represión que no eran propios de aquel sagrado lugar:

Considerando que ménos debió juzgar el Pedáneo llegado el caso de interponer su autoridad cuando el Párroco, al que correspondía la iniciativa, no había empleado los medios propios de su carácter, ni se conocía por consiguiente si hallaba resistencia que hiciera necesaria la aplicación de otros mas eficaces:

Considerando que no hubo propósito en el pedáneo de faltar al Párroco ó de mantener la agitación en el coro, y que evidentemente resulta lo contrario, ya por la conducta que observó durante la procesion, como porque aun sin necesidad se prestó en la iglesia á subir al coro para tomar razon de lo que allí sucedía, y las medidas á propósito para imponer el respeto debido;

Oída la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. se ha servido confirmar la negativa de V. S. para procesar á D. Gerónimo Delgado, Pedáneo de Balbonilla.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

(Gaceta del 4 de marzo.)

#### Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Moron para procesar á D. Manuel Ruiz del Portal, Administrador de Consumos de la misma villa, ha consultado lo siguiente: «Esemo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Moron la autorizacion que solicitó para procesar á D. Manuel Ruiz del Portal, Administrador de Consumos de aquella villa.

Resulta:

Que habiendo ido dicho Administrador al Ayuntamiento para reconvenir al Secretario por las espresiones contenidas en un oficio que le habia dirigido el Alcalde accidental con ocasion de haber aprehendido el Administrador cierta cantidad de aceite y vinagre á un vecino del pueblo, cuyas especies le mandaba el Alcalde devolver, trabóse contienda entre el Administrador y el Secretario, profiriendo el primero palabras duras contra el que habia puesto el oficio que tenia en la mano:

Que instruidas diligencias por el Juzgado, resultó que el Secretario, al ampliar su primera declaracion, acusó al Administrador de haber dicho que el Alcalde accidental, firmante del oficio mencionado, no tenia educacion ni delicadeza:

Que del curso de las actuaciones apareció que la acusacion del Secretario se fundaba en que cuando volvió el alguacil de llevar al Administrador el oficio del Alcalde, dijo al Secretario en la oficina que el Administrador le habia manifestado despues de leer el oficio que tenia mas educacion que el Secretario y que todos los del Ayuntamiento, habiendo dos testigos presenciales que afirman la referencia del alguacil:

Que el Juzgado, de acuerdo con el promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesar al Administrador de Consumos por el delito de desacato:

Que el Gobernador oyó al interesado,

quien se defendió ámpliamente negando que hubiese desacatado al Alcalde, pues solo se consideraba agraviado por el Secretario, á quien suponía redactor del oficio origen de la cuestion, y del cual acompañaba copia para hacer ver que á su final se le decía que «omitiese en sus comunicaciones espresiones impropias de la buena educacion,» frase que no habia podido ménos de ofender al Administrador, produciendo las reconvenciones que dirigió al Secretario, y no al Alcalde:

Que el Gobernador, aceptando los descargos del interesado, negó la autorizacion, conforme con el Consejo provincial, por no encontrar méritos para imputar á aquel el delito de desacato.

Considerando:

1.º Que segun declara el mismo Alcalde accidental de Moron, el Administrador de Consumos espresó desde luego sus quejas contra el Secretario del Ayuntamiento por suponerle autor del oficio en que se le amonestaba duramente para lo sucesivo:

2.º Que las espresiones proferidas por el Administrador, delante del alguacil solamente, no constituyen el delito de desacato atribuido á aquel, porque no puede entenderse que fueron dirigidas públicamente á la Autoridad, sino que, siendo consecuencia de la desagradable impresion que en el primer momento produjo al Administrador la lectura del oficio en que se le decía que omitiese en lo sucesivo «espresiones impropias de la buena educacion;» y suponiendo el Administrador que el Secretario habia redactado el oficio, contra él dirigió sus reconvenciones desde luego y á él las limitó despues cuando se presentó en la casa del Ayuntamiento, donde, á pesar de estar presente el Alcalde, ni le reconvinó ni le faltó al respeto;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Sevilla.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta del 22 de febrero.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del registro de la Propiedad.

En la Gaceta del 28 de febrero último apareció por una equivocacion material nombrado Registrador de Huelma D. Patricio Navarrete y Martínez, que anteriormente lo habia sido de Archidona, en vez de D. Gabriel Lopez Arcos, que es el nombrado para Huelma.

Madrid 1.º de marzo de 1862.—El Director general del Registro, Antonio Romero Ortiz.

(Gaceta del 2 de marzo.)

### SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de febrero de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Palencia y en la Sala tercera de la Audiencia territorial de Valladolid ha seguido D. Mauricio Perez San Millan con D. Eugenio García Ruiz sobre pago de 233 cargas

de trigo, pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el D. Eugenio:

Resultando que por escritura otorgada en 1.º de abril de 1852 ante D. Juan Montero, Escribano numerario de la ciudad de Palencia, D. Eugenio García Ruiz, vecino que era de la villa de Amusco, cedió, traspasó y vendió á D. Mauricio Perez San Millan, vecino de dicha ciudad, la décima parte de la quinta que correspondía á aquel como empresario de la canalizacion del rio Cieza, en el percibo de granos por el canon impuesto á las tierras que la circundan, y cuya décima parte eran 75 cargas de trigo en cada año desde 1.º de setiembre de 1852 hasta la recoleccion de fratos de 1858, y cuatro cargas en cada uno de los 10 años siguientes, obligándose el D. Eugenio á entregarlas al don Mauricio sin baja ni descuento alguno por casos fortuitos, cobranza, conduccion y paneraje en el plazo estipulado, y con la condicion de que el grano seria puro, limpio, seco y bien acondicionado, y de peso por lo ménos de 90 libras fanega:

Resultando que en 27 de agosto de 1860 D. Mauricio Perez San Millan acudió al Juzgado de primera instancia de Palencia presentando una segunda copia de la escritura referida dada de mandato judicial y con citacion contraria; y fundado en ella entabló demanda ejecutiva contra García Ruiz para que se condenase á este al pago de 259 cargas de trigo, que aseguró estar debiendo por tres plazos de á 75 cargas cada uno vencidos en 1.º de setiembre de 1858, y dos de á cuatro cargas, correspondientes á los años de 1859 y 1860:

Resultando que el Juez de Palencia dictó auto diciendo, que siendo personal la accion que se ejercitaba y no constando en la escritura el lugar en donde debia cumplirse la obligacion, se proveería al escrito si se acreditaba que García Ruiz se hallaba en aquel partido judicial, aunque fuese accidentalmente:

Resultando que denegada la reforma que pidió Perez San Millan, recojió el mismo la escritura y testimonio de las diligencias, y acudió con su demanda, como punto de la residencia fija de García Ruiz, al Juzgado del Barquillo de Madrid, el cual se declaró incompetente para conocer de ella:

Resultando que en 15 de octubre de 1860 la formuló de nuevo ante el Juez de Palencia pidiendo se despachara ejecucion contra los bienes de García Ruiz para el pago de 233 cargas de trigo de plazos vencidos hasta entónces: que despachado el mandamiento por el Juez que regentaba la jurisdiccion, se opuso el D. Eugenio en tiempo, y alegando sus escepciones pidió que se declarase nula la ejecucion; 1.º, por no ser aquel Juzgado competente en atencion á que en el contrato no se designó el lugar donde debia cumplirse la obligacion y él no era vecino de Palencia, ni accidentalmente se encontró en esta ciudad para ser emplazado en ella; 2.º, por no ser líquida la cantidad; 3.º, por no haberse hecho legalmente la citacion de remate; y 4.º, por no traer aparejada ejecucion el documento presentado; solicitando además que si no se declarase al ménos que no habia lugar á sentenciar los autos de remate por los hechos que habian mediado y espondria:

Resultando que evacuado el traslado que se confirió al ejecutante, y practicadas por ambos las pruebas que estimaron convenientes, en las que presentó García Ruiz un recibo firmado por Perez San Millan, fechado en Palencia á 6 de marzo de 1856, en el que se lee haber recibido de

D. Fermin Lopez de la Molina, la cantidad de 300 fanegas de trigo, correspondientes al año de 1855, por el producto de la accion de la empresa del rio Cieza que compró á don Eugenio García Ruiz, el Juez dictó sentencia de remate; é interpuesta apelacion por el ejecutado, la Sala tercera de la Audiencia, en 12 de julio de 1861, confirmó el fallo del Juez con las costas, escepto, las originadas en el Juzgado del Barquillo de Madrid, que declaró ser de cuenta de Perez:

Y resultando que contra esta sentencia entabló García Ruiz recurso de casacion, fundado en la causa 7.ª del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que D. Mauricio Perez San Millan pidió en su demanda se despachase ejecucion contra los bienes de don Eugenio García Ruiz, sin determinar ningunos especialmente, y que se condenase al mismo al pago de 233 cargas de trigo que adeudaba en virtud de la obligacion que contrajo, segun la escritura de 1.º de abril de 1852, de que se ha hecho mérito: que por lo tanto la accion deducida en la espresada demanda es personal, y que para las de esta clase es Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y á falta de este, á eleccion del demandante, el del domicilio del demandado, ó el del lugar del contrato si hallándose en él, aunque sea accidentalmente, puede ser emplazado:

Considerando que, aunque en dicha escritura no se designó el lugar del cumplimiento de la obligacion, se estableció, sin embargo, que García Ruiz, vecino entónces de Amusco, entregaria el grano sin baja ni descuento alguno por casos fortuitos, cobranza, conduccion y paneraje, y con el peso por lo ménos de 90 libras fanega, circunstancias que persuaden debia verificarse la entrega en Palencia, donde tiene su vecindad Perez San Millan:

Considerando que este concepto se confirma por el recibo de las 30 fanegas de trigo, fechado en Palencia:

Y considerando por lo que se ha espuesto infundado el recurso de García Ruiz,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á dicho recurso, y condenamos á D. Eugenio García Ruiz en las costas y en la pérdida de los 2.000 reales depositados, que se distribuirán con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda, hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 28 de febrero de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 3 de marzo.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.